



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-268/2021

ACTOR: FÉLIX GUADALUPE ARRATIA CRUZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO TRUJILLO

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, catorce de diciembre de dos mil veintiuno².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución PES-895/2021 aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, la cual, entre otras cuestiones, determinó existente la falta atribuida a Félix Guadalupe Arratia Cruz, por la difusión de propaganda electoral durante la época de veda.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local ordinario en Nuevo León. El siete de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral 2020-2021, para la renovación de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

2. Denuncia. El quince de junio, el Partido Revolucionario Institucional⁴ presentó escrito de denuncia contra Félix Guadalupe Arratia Cruz —representante de Movimiento Ciudadano⁵ ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León⁶—; Samuel Alejandro García Sepúlveda —entonces candidato a la gubernatura en la citada entidad federativa postulado por Movimiento Ciudadano—, asimismo, contra Movimiento Ciudadano, por la supuesta difusión de propaganda electoral en tiempos prohibidos.

Lo anterior, al estimar que Félix Guadalupe Arratia Cruz, el cinco de junio, difundió en la red social de Facebook mensajes fuera del plazo establecido,

¹ En lo subsecuente, tribunal local.

² En adelante, las fechas se refieren al presente año, salvo precisión.

³ En lo siguiente, Sala Superior.

⁴ Por conducto de Luis Enrique Vargas García, representante suplente del partido político ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

⁵ Partido político nacional.

⁶ Asimismo, autoridad administrativa local.

en los que invitaba a la ciudadanía a votar a favor de Samuel Alejandro García Sepúlveda.

3. Sustanciación. La autoridad administrativa local registró el procedimiento sancionador⁷, acordó el emplazamiento, decretó las diligencias pertinentes, desahogó la audiencia de ley y remitió el informe al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León⁸.

4. Medida cautelar. La autoridad administrativa local declaró improcedente la medida cautelar solicitada⁹, al haber concluido el periodo de prohibición conocido como veda electoral.

5. Sentencia impugnada. El dieciséis de noviembre, el tribunal local declaró existente la falta atribuida a Félix Guadalupe Arratia Cruz, por la difusión de propaganda electoral durante la época de veda y, por otra parte, inexistente la infracción imputada a Samuel Alejandro García Sepúlveda, así como, a Movimiento Ciudadano, al no acreditarse su participación.

6. Demanda ante Sala Superior. El veintiuno de noviembre, Félix Guadalupe Arratia Cruz presentó juicio electoral a fin de controvertir la resolución local.

7. Integración y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

8. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el juicio electoral y cerró instrucción, en consecuencia, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un juicio electoral presentado contra una sentencia de un órgano

⁷ De clave PES-895/2021.

⁸ En adelante, tribunal local.

⁹ Mediante acuerdo ACQYD-CEE-I-382/2021 de la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, de diecinueve de junio.



jurisdiccional local, en un procedimiento sancionador vinculado con la elección a la gubernatura en una entidad federativa¹⁰.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia¹¹, conforme con lo siguiente:

- 1. Forma.** El escrito de demanda precisa la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.
- 2. Oportunidad.** El juicio se presenta en el plazo de cuatro días, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el dieciséis de noviembre¹², por lo cual, el plazo para impugnar fue del diecisiete al veintidós de noviembre, sin contar sábado y domingo.

De manera que, si la demanda se presentó el veintiuno de noviembre, es oportuna.

¹⁰ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); en relación con los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales", para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral. Asimismo, es posible hacer referencia a los precedentes SUP-JE-240/2021, SUP-JE-242/2021, SUP-JE-245/2021, SUP-JE-247/2021, SUP-JE-253/2021 y SUP-JE-254/2021.

¹¹ Previstos en los artículos 8, 9 y 13 de la Ley de Medios.

¹² De conformidad con la notificación electrónica practicada por el tribunal local, la cual generó el acuse de recibo respectivo, en donde se refiere que el correo electrónico de notificación a Félix Guadalupe Arratia Cruz fue "Recibido" el "2021-11-16 16:20:23", asimismo, "Leído" el "2021-11-16 16:36:58". Lo anterior, en atención a los *Lineamientos para el uso del Tribunal Virtual, así como para la práctica de las notificaciones electrónicas en los medios de impugnación que se tramitan ante el Tribunal*, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el doce de mayo de dos mil veintiuno. Al respecto, cabe precisar que el artículo 23 de los citados Lineamientos refiere que las notificaciones electrónicas se entenderán realizadas legalmente y surtirán sus efectos legales en el momento en que el Usuario reciba el Aviso electrónico en cualquiera de las cuentas de correo electrónico que haya registrado, independientemente del momento en que visualice o descargue el contenido.

Cabe apuntar que, el presente juicio electoral no se encuentra relacionado con algún proceso electoral en curso¹³, por lo que solo deben tomarse en cuenta para el cómputo atinente al requisito de oportunidad, los días hábiles¹⁴.

Al caso, es posible advertir que la totalidad de cargos de elección popular disputados en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Nuevo León han sido instalados¹⁵.

De manera que, la presente sentencia no impactará en el desarrollo de alguna de las etapas del referido proceso electoral, ni en el resultado de la elección y, por tanto, para su impugnación se deben computar únicamente los días hábiles —excluyendo sábados, domingos e inhábiles—, porque, en esos casos, no existe premura o urgencia para resolver el medio de impugnación respectivo¹⁶.

Lo que es acorde al derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución federal¹⁷.

3. Legitimación e interés jurídico. Félix Guadalupe Arratia Cruz acude por derecho propio a controvertir la resolución del tribunal local que le impuso una sanción, lo cual considera que es contrario a Derecho. Calidad reconocida por el tribunal local al rendir el informe circunstanciado¹⁸.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación cuestionada.

¹³ Resulta orientadora la jurisprudencia 1/2002, de rubro: PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD.

¹⁴ Resulta orientadora la sentencia SUP-RAP-610/2017 y acumulados, relacionada con irregularidades encontradas en el dictamen de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos y coaliciones, correspondiente al proceso electoral federal 2011-2012; así como el dictamen de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio 2012.

¹⁵ La gubernatura el cuatro de octubre; las diputaciones locales el uno de septiembre, y los ayuntamientos el treinta de septiembre, todos del presente año.

¹⁶ Es ilustrativa la sentencia SUP-REP-112/2019, vinculada con la vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, en el marco del proceso electoral extraordinario en el estado de Puebla en dos mil diecinueve.

¹⁷ Ver sentencia SUP-REP-704/2018, relacionada con la denuncia del partido Morena, por la realización de una encuesta telefónica que presuntamente calumniaba a su entonces candidato presidencial, señalando también, que se trataba de inducir al electorado a no votar por él.

¹⁸ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.



CUARTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

El Partido Revolucionario Institucional¹⁹ denunció a Félix Guadalupe Arratia Cruz —representante de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León— y Samuel Alejandro García Sepúlveda — entonces candidato a la gubernatura de la citada entidad federativa—, asimismo, a Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, al advertir propaganda electoral pagada fuera del plazo legal en la red social de Facebook, invitando a la ciudadanía a votar en favor de Samuel Alejandro García Sepúlveda, lo cual estimó violentaba los principios de equidad y legalidad como sustento de la competencia electoral.

El denunciante insertó en su escrito inicial diversas imágenes y acompañó copia de una certificación de hechos —FEP-070/2021²⁰—.

Al respecto, el tribunal local declaró, por una parte, existente la falta atribuida a Félix Guadalupe Arratia Cruz por la difusión de propaganda electoral durante la época de veda, en contravención a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Electoral local²¹ y, por otra parte, inexistente la infracción imputada a Movimiento Ciudadano y Samuel Alejandro García Sepúlveda, al no acreditar su participación en la conducta infractora.

El tribunal local, en lo que interesa, partió de las siguientes consideraciones:

- Félix Guadalupe Arratia Cruz, tiene la calidad de representante de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
- Mediante escrito presentado el dos de julio, Félix Guadalupe Arratia Cruz reconoció cuáles son sus cuentas de redes sociales, entre ellas, la identificada como <https://www.facebook.com/felixarratia/>, por lo que su identidad y control no se encontraron sujetas a prueba.

¹⁹ Por conducto de Luis Enrique Vargas García, representante suplente del partido ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

²⁰ Certificación suscrita por Josué Eli Luna Armendáriz, Asistente de Acuerdos y Normatividad de la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, de cinco de junio.

²¹ Artículo 152. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electorales.

SUP-JE-268/2021

- En la queja se ofreció como prueba capturas de pantalla de las publicaciones atribuibles a Félix Guadalupe Arratia Cruz, así como la correspondiente fe pública (FEP-070/2021), lo cual, generó convicción respecto de la existencia de las publicaciones y sus características.
- Samuel Alejandro García Sepúlveda señaló que no tiene bajo su control la página de Facebook denunciada, ni vínculo o participación en sus publicaciones.
- Facebook, Inc. informó el usuario que creó la página que contiene las publicaciones denunciadas.
- La Dirección Jurídica de la autoridad administrativa local hizo constar la página de inicio del usuario referido por “Facebook, Inc”.
- En el expediente existe la diligencia de la Dirección Jurídica de la autoridad administrativa local, mediante la cual se verificaron las políticas de uso y creación de una “página” dentro de la red social Facebook.

En este sentido, el tribunal local sostuvo que, respecto de dos publicaciones, a la fecha de la diligencia realizada por la autoridad administrativa local, cinco de junio, se encontraban activas —en circulación—, aunado a que, se advertía que su contenido era en contra de la opción electoral propuesta por el Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura de la entidad federativa.

De esta manera, acreditó la existencia de propaganda electoral publicada en periodo prohibido, con un importe pagado en la página de Facebook “FelixArratiaC” y, en consecuencia, la responsabilidad de Félix Guadalupe Arratia Cruz.

2. Agravios

Félix Guadalupe Arratia Cruz expone ante este órgano jurisdiccional, como motivo de agravio: **i)** la falta de exhaustividad del tribunal local al analizar las publicaciones de forma incompleta, sin realizar la medición o impacto de éstas; **ii)** indebida fundamentación y motivación, ya que, no se trata de propaganda electoral, sino de la difusión de información que ayuda a ejercer el voto informado, y **iii)** la indebida individualización de la sanción, porque el



tribunal local deja de lado la posibilidad de imponer alguna otra sanción que pudiera cumplir con el principio de proporcionalidad.

3. Decisión de la Sala Superior

Los disensos de la parte actora son **infundados**, porque el tribunal local evidenció los elementos indispensables para tener por configurada la infracción denunciada, vinculada con la publicación de propaganda electoral en periodo de veda.

El hecho de que no se encuentre acreditado que en la elaboración y participación de la totalidad de los materiales audiovisuales hayan actuado Félix Guadalupe Arratia Cruz, es insuficiente para estimar que se trató de la difusión de mensajes protegidos por la libertad de expresión.

Asimismo, este órgano jurisdiccional no advierte que la sanción impuesta por el tribunal local resulte de tal magnitud que se vuelva confiscatoria, lo cual implica la existencia de un criterio de proporcionalidad que resulta del equilibrio entre la infracción y la sanción.

4. Caso concreto

4.1 Exhaustividad en la decisión del tribunal local

Ante este órgano jurisdiccional no está controvertida la decisión del tribunal local respecto a la inexistencia de responsabilidad imputada a Samuel Alejandro García Sepúlveda, así como a Movimiento Ciudadano, siendo que, el tribunal local sostuvo que no tenían control del perfil emisor, como tampoco se probó que tuvieran algún grado de participación en la generación o difusión de la propaganda electoral.

En este sentido, Félix Guadalupe Arratia Cruz —parte actora— únicamente cuestiona la determinación del tribunal local respecto de la existencia de propaganda electoral que le fue imputada.

Considera que en la investigación no se recabó la información completa y suficiente, porque, cuando menos, la autoridad debió reunir: **i)** El texto completo de las publicaciones; **ii)** El contenido del video en cuanto a la

primera publicación; **iii)** El resto de las fotografías en la segunda publicación, y **iv)** El “detalle del resumen” de la publicación.

Los agravios son **infundados**, por lo siguiente.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma congruente y exhaustiva²².

Este órgano jurisdiccional ha considerado, en forma reiterada, que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones²³.

Con base en lo anterior, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones relacionadas con el proceso, su conocimiento debe representar un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

En relación con la impartición de justicia completa en que se inscribe el principio de exhaustividad, este órgano jurisdiccional ha señalado que consiste en que las autoridades, además de agotar las diligencias procesales que estime necesarias para la debida integración del expediente, analicen, en su determinación, todos los hechos controvertidos, así como los agravios expuestos, pues sólo ese proceder asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar y resolver efectivamente la controversia planteada²⁴.

²² En términos de lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²³ Ver tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

²⁴ Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

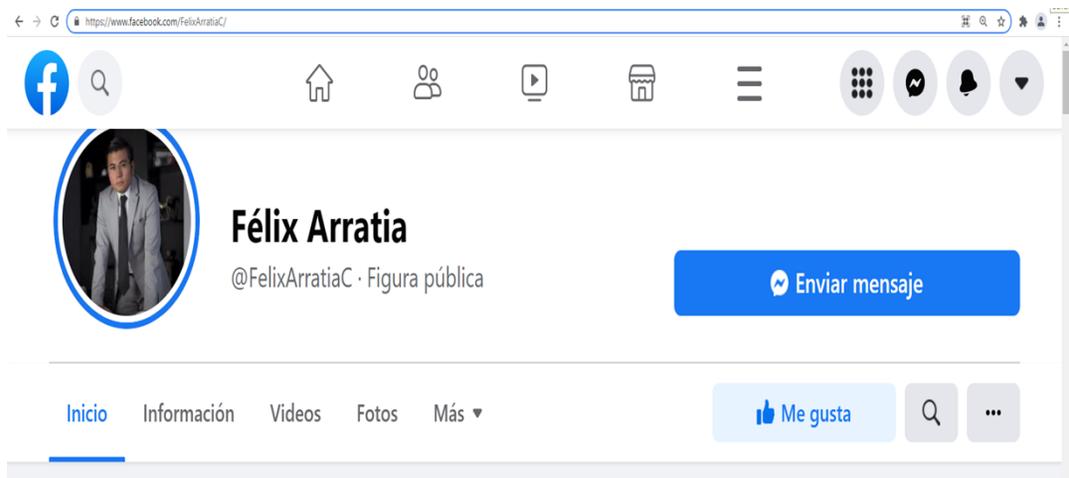


Entonces, el principio procesal de exhaustividad se cumple cuando se hace el estudio completo de los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes, como las recabadas por la autoridad.

Ahora bien, en el caso, el cinco de junio, el Partido Revolucionario Institucional²⁵ solicitó la certificación de diversas ligas electrónicas — vinculadas con publicaciones que posteriormente fueron denunciadas—, por lo cual, personal de la Comisión Estatal Electoral, que cuenta con delegación de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, levantó acta de clave FEP-070/2021²⁶.

En específico, la solicitud de certificación consistió en un video y dos ligas electrónicas: i) <https://www.facebook.com/FelixArratiaC/>, y ii) https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=104873715004349&search_type=page&media_type=all.

En este sentido, en esencia, fue certificado el siguiente contenido:



²⁵ Por conducto de Gustavo Javier Solís Ruiz, representante del partido político ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

²⁶ Certificación suscrita por Josué Eli Luna Armendáriz, Asistente de Acuerdos y Normatividad de la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, de cinco de junio.

Facebook page for Félix Arratia. The page is created on March 5, 2021, and has not changed its name. It is primarily used in Mexico. The total advertising spend on social, election, and political topics from August 4, 2020, to June 3, 2021, is \$55,752. The most recent advertising spend on the same topics from May 28 to June 3, 2021, is \$25,972.

Anuncios de Félix Arratia

~ 62 resultados

Search results for Félix Arratia's ads in June 2021. Three ads are shown:

- Ad 1:** Active, started on June 4, 2021. Identificador: 15818229249033. Content: "DADOS GILBERTO LOZANO: ADRIAN ES DEJAR ENTRAR A MORENA; LARRAZABAL TIENE CEREBRO CHIQUITO Y PREFERIO VOTAR POR UN PERRITO ANTES QUE CLARA. LA OPCION ES SAMUEL. El líder de FRENA habla de una de las elecciones más importantes del país. Escucha con atención lo que tiene q...". Image: "LÍDER DE FRENA HABLA DE LAS ELECCIONES DE NUEVO LEÓN". Summary: "2 anuncios usan este contenido y texto".
- Ad 2:** Active, started on June 4, 2021. Identificador: 201279858523220. Content: "NEOLÓNES: TENGAMOS CONCIENCIA, NI UN VOTO AL PRI. Ahora que estamos a unos días de la elección, no seamos de memoria corta, ni un voto a corruptos: El PRI que mató a estudiantes de Ayotzinapa, el PRI de Rodrigo Medina que nos endeudó en más de 60 mil millones de pesos; El PRI que engañaba inyectando agua a niños con cáncer; el PRI...". Image: "NEOLÓNES: TENGAMOS CONCIENCIA, NI UN VOTO AL PRI". Summary: "3 anuncios usan este contenido y texto".
- Ad 3:** Inactive, from June 2, 2021 to June 2, 2021. Identificador: 50955976905628. Content: "NEOLÓNES: TENGAMOS CONCIENCIA, NI UN VOTO AL PRI. Ahora que estamos a unos días de la elección, no seamos de memoria corta, ni un voto a corruptos: El PRI que mató a estudiantes de Ayotzinapa, el PRI de Rodrigo Medina que nos endeudó en más de 60 mil millones de pesos; El PRI que engañaba inyectando agua a niños con cáncer; el PRI de la...". Image: "NEOLÓNES: TENGAMOS CONCIENCIA, NI UN VOTO AL PRI". Summary: "Importe gastado (MXN) <\$ 100. Alcance potencial: > 1 mill. personas".

Ahora bien, el quince de junio, el Partido Revolucionario Institucional²⁷ presentó la denuncia correspondiente y, por consecuencia, el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León acordó su radicación como procedimiento especial sancionador; asimismo, ordenó la integración de las pruebas necesarias para investigar los hechos denunciados.

²⁷ Por conducto de Luis Enrique Vargas García, representante suplente del partido político ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.



En lo que interesa, a fin de evitar el riesgo de que se ocultara o que fuera retirado el material probatorio, a la fecha de recepción de la denuncia, se comisionó a personal de la Comisión Estatal Electoral, que cuenta con delegación de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, a efecto de que realizara la verificación de la dirección electrónica proporcionada por el denunciante y recabara la información correspondiente.

En este sentido, se recabó el siguiente contenido²⁸:

The top screenshot shows a Facebook page that is no longer available. The message reads: "Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto." Below the message are three buttons: "Ir a la sección de noticias", "Volver", and "Ir al servicio de ayuda".

The bottom screenshot shows the Facebook Insights page for "Félix Arratia". The page has been deleted, as indicated by the "Se eliminó la página" message. The "Inspecciones" (Insights) section shows advertising spend data for social and political topics. The data is as follows:

Categoría	Período	País	Gasto
Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política	4 ago 2020-14 jun 2021	México	\$ 94.659
Gasto reciente de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política	7 días · 8 de junio - 14 de junio de 2021	México	\$ 0

²⁸ Certificación suscrita por Erik Eugenio Leal Guevara, Analista de la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, de quince de junio.

Facebook Ads Manager interface showing search results for 'Anuncios de Félix Arratia' in Mexico. The results are filtered to show 'Publicados en junio de 2021'. Three active ads are displayed:

- Ad 1:** Inactivo, 7 de junio de 2021. Identificador: 144732348807476. Headline: NEOLONES: TENGAMOS CONCIENCIA, NI UN VOTO AL PRI. Imprime gastado (MXN): \$ 0. Alcance potencial: > 1 mill. personas.
- Ad 2:** Inactivo, 5 de junio de 2021. Identificador: 39050238939605. Headline: ¿CUAL ES EL VOTO UNIL? Imprime gastado (MXN): \$ 1,5 mil - \$ 2 mil. Alcance potencial: > 1 mill. personas.
- Ad 3:** Inactivo, 5 de junio de 2021. Identificador: 39862418114239. Headline: ¿SAMUEL ES EL CANDIDATO DE AMLO? NO TE DEJES ENGALAR POR LA GUERRA SUCA DEL PRI. Imprime gastado (MXN): \$ 7 mil - \$ 8 mil. Alcance potencial: > 1 mill. personas.

Continuation of Facebook Ads Manager search results for 'Anuncios de Félix Arratia' in Mexico. Three more active ads are displayed:

- Ad 4:** Inactivo, 5 de junio de 2021. Identificador: S2687094894102. Headline: EL PAN LE VENDIÓ MONTERREY A MORENA!!!. Imprime gastado (MXN): -\$ 100. Alcance potencial: 500 mil - 1 mill. personas.
- Ad 5:** Inactivo, 4 de junio de 2021. Identificador: 15818232949033. Headline: LÍDER DE FRENA HABLA DE LAS ELECCIONES DE NUEVO LEÓN. Imprime gastado (MXN): -\$ 100. Alcance potencial: > 1 mill. personas.
- Ad 6:** Inactivo, 2 de junio de 2021. Identificador: S0955076905628. Headline: NEOLONES: TENGAMOS CONCIENCIA, NI UN VOTO AL PRI. Imprime gastado (MXN): -\$ 100. Alcance potencial: > 1 mill. personas.

En este contexto, el tribunal local atendiendo al contenido del escrito de denuncia, determinó que el material controvertido consistió en tres publicaciones pagadas, con las siguientes características:

- **Publicación 1**

La primera publicación es un anuncio que aparece con la calidad de “Activo” y con los siguientes datos:



- Activo.
- En circulación desde el cuatro de junio.
- Identificador: 158182282949033.
- Publicidad: Pagado por Félix Arratia.

El tribunal local advirtió el siguiente mensaje: “GILBERTO LOZANO DICE: ADRIÁN ES DEJAR ENTRAR A MORENA, LARRAZABAL TIENE CEREBRO CHIQUITO Y PREFIERO VOTAR POR UN PERRO ANTES QUE CLARA, LA OPCIÓN ES SAMUEL. El líder de FRENA habla de una de las elecciones más importantes del país, escucha con atención lo q...”.

Además, se observa una imagen: a una persona de género masculino y las frases: “LÍDER DE FRENA HABLA DE LAS ELECCIONES DE NUEVO LEÓN” y “ESCUCHA LO QUE TIENE QUE DECIR DE ADRIÁN Y DE SAMUEL”.

- **Publicación 2**

La segunda publicación es un anuncio que aparece con la calidad de “Activo” y con los siguientes datos:

- Activo.
- En circulación desde el cuatro de junio.
- Identificador: 201279858523220.
- Félix Arratia.
- Publicidad: Pagado por Félix Arratia.

El tribunal local apuntó que el mensaje contiene el siguiente texto: “NEOLONÉS, TENGAMOS CONCIENCIA, NI UN VOTO AL PRI Ahora que estamos a unos días de la elección, no seamos de memoria corta, ni un voto a estos corruptos. El PRI que mató a estudiantes de Ayotzinapa, el PRI de Rodrigo Medina que nos endeudó en más de 60 mil millones de pesos. El PRI que engañaba inyectando agua a niños con cáncer, el PRI...”.

Además, apreció una imagen del otrora candidato a la gubernatura, Adrián Emilio de la Garza Santos y al exgobernador Rodrigo Medina de la Cruz. En una segunda imagen observó una unidad de transporte público en una avenida.

- **Publicación 3**

El tribunal local constató la referencia a la calidad de la publicación como “Inactivo”, por lo que, señaló que no se encontraba en circulación y, por lo tanto, no se acredita el elemento temporal respecto de esa publicación, pues no se demostró que en periodo de veda se hubiere realizado tal propaganda —inexistencia de la infracción—.

En este sentido, la Sala Superior determina que el actor pretende argumentar la falta de exhaustividad por parte del tribunal local, cuando lo cierto es que, de los elementos que se encuentran acreditados —los cuales no están cuestionados en su alcance y valor probatorio—, el tribunal local justificó de manera racional la acreditación de la infracción y, en consecuencia, la imposición de la sanción a Félix Guadalupe Arratia Cruz.

Como ha sido expuesto, el tribunal local determinó que, respecto a la primera y segunda de las publicaciones, por lo menos a la fecha de la certificación de la autoridad administrativa local —cinco de junio—, se encontraban en circulación.

Asimismo, advirtió que su contenido era en contra de la opción electoral propuesta por el Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura de la entidad federativa, de manera que, del expediente es posible desprender la certificación de la propaganda electoral con las siguientes expresiones:

- DADOS GILBERTO LOZANO: ADRIAN ES DEJAR ENTRAR A MORENA; LARRAZABAL TIENE CEREBRO CHIQUITO Y PREFIERO VOTAR POR UN PERRO ANTES QUE CLARA. LA OPCION ES SAMUEL. El líder de FRENA habla de una de las elecciones más importantes del país. Escucha con atención lo q...
- LÍDER DE FRENA HABLA DE LAS ELECCIONES DE NUEVO LEÓN. ESCUCHA LO QUE TIENE QUE DECIR DE ADRIÁN Y DE SAMUEL.
- NEOLONÉS: TENGAMOS CONCIENCIA, NI UN VOTO AL PRI. Ahora que estamos a unos días de la elección, no seamos de memoria corta, ni un voto a estos corruptos: El PRI que mató a estudiantes de Ayotzinapa, el PRI de Rodrigo Medina que nos endeudó en más de 60 mil millones de pesos; El PRI...



Expresiones que sostienen los elementos indispensables para tener por configurada la infracción denunciada, vinculada con la publicación de propaganda electoral en periodo de veda.

Además, las dos publicaciones sancionadas se consideraron como propaganda electoral y que fueron publicadas con importe pagado, en la página de Facebook "FelixArratiaC".

Lo anterior, en el entendido que, de las constancias del expediente, el tribunal local sostuvo que la cuenta <http://www.facebook/felixarratia> y la página "FélixArratiaC" están vinculadas directamente con Félix Guadalupe Arratia Cruz.

De esta manera, el tribunal local válidamente tuvo por acreditados los elementos: temporal; material, y personal, de la conducta infractora, cuestiones que no son controvertidas ante esta Sala Superior.

Así, las publicaciones denunciadas estuvieron en circulación desde el cuatro de junio²⁹ y la autoridad administrativa local certificó su existencia el cinco de junio siguiente, dentro del periodo de veda; la propaganda difundida consistió en publicaciones de mensajes en Facebook, y la conducta fue realizada por el representante de Movimiento Ciudadano ante la autoridad administrativa local.

De lo expuesto, es posible destacar que el tribunal local evidenció los elementos indispensables para tener por configurada la infracción denunciada, vinculada con la publicación de propaganda electoral en periodo de veda.

Ello, sin representar una decisión carente de exhaustividad, porque la parte actora la hace depender de la supuesta necesidad de que la autoridad administrativa local realizara la certificación de mayores componentes contenidos en la página de la red social investigada, como el texto completo de las publicaciones; el contenido del video en cuanto a la primera

²⁹ Tal como es posible advertir de la certificación FEP-070/2021, por parte de la autoridad administrativa local.

SUP-JE-268/2021

publicación; el resto de las fotografías en la segunda publicación, y el “detalle del resumen” de la publicación.

Sin embargo, de los elementos expuestos por el tribunal local resultaron idóneos y suficientes para acreditar la existencia de la conducta planteada, ya que acreditó la existencia de los hechos expuestos en el escrito primigenio de denuncia, en particular, de las publicaciones realizadas en la página electrónica de la red social Facebook, y que estas se llevaron a cabo y difundieron durante el periodo de reflexión del voto, así como, el contenido del cual se desprende la intención del mensaje difundido.

Finalmente, debe precisarse que el emplazamiento a Félix Guadalupe Arratia Cruz, como representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Estatal Electoral se sostuvo en “la presunta contravención a lo establecido en los artículos 152, 159, 333, 334, 347, 358, 360, 370, fracción II, y 374, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, relativos a la presunta contravención a las normas sobre propaganda política electoral, por difundir propaganda electoral en tiempos prohibidos”³⁰.

Además, la autoridad administrativa local informó de los hechos denunciados, así como la referencia a que en el escrito de denuncia fueron insertadas tres imágenes y se acompañaba de la certificación FEP-070/2021, con relación a los hechos denunciados, por lo cual, la parte actora desde el emplazamiento conoció el contenido de las publicaciones objeto de sanción.

Asimismo, el veinticinco de agosto, en la audiencia virtual de pruebas y alegatos, no se presentó la parte denunciada —ahora parte actora—, ni persona alguna que pudiera representarla.

La autoridad administrativa local precisó que lo conducente era poner a la vista de las partes las constancias que integran el expediente en que se actúa de forma electrónica, para los efectos legales correspondientes; sin embargo, al no estar presentes, lo conducente era continuar con el desahogo de ésta.

³⁰ Ver acuerdo de diecinueve de agosto.



Aunado a que, en la etapa de pruebas fueron admitidas las pruebas ofrecidas por la parte denunciante³¹.

Cuestión que evidencia que Félix Guadalupe Arratia Cruz durante la sustanciación del procedimiento sancionador, en momento alguno controvirtió el alcance y valor de las pruebas aportadas en el escrito de denuncia.

Así, ante la autoridad administrativa local no ofreció ni aportó pruebas, toda vez que no compareció por escrito, ni se presentó a la audiencia virtual de pruebas y alegatos.

En consecuencia, ante la Sala Superior la parte actora no acredita la falta de exhaustividad en la resolución del tribunal local que haga procedente su revocación.

4.2 Fundamentación y motivación en la decisión del tribunal local

El actor estima que las publicaciones sujetas a controversia no son propaganda electoral, sino que reflejan la difusión de información que ayuda a ejercer el voto informado.

Lo anterior, porque corresponden a una mera repetición o cita de lo que alguien más opina, que no va acompañada de algún comentario u opinión propia.

La publicación hace alusión a lo manifestado por Gilberto Lozano y, posteriormente, se acompaña de una leyenda respecto de la cual, en su apreciación incompleta y cortada, se aprecia que no expresa una preferencia o denostación hacia alguna fuerza política: “El líder de FRENA habla de una de las elecciones más importantes del país. Escucha con atención lo q...”.

Los agravios son **infundados**, por lo siguiente.

³¹ De conformidad con el artículo 360, fracciones I, III y V, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

En términos de lo dispuesto en los artículos 27³², y 152³³, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la distribución, colocación, o difusión de propaganda o actos de proselitismo se encuentra prohibida el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores.

En términos de lo dispuesto en el artículo 159³⁴, del señalado ordenamiento, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En la legislación electoral local se precisa que, para considerar que la difusión de imágenes, grabaciones y expresiones, entre otros, sin importar el medio, encuadra en la definición de propaganda electoral, se exige que la persona responsable de esta tenga, entre otras, la calidad de simpatizante³⁵.

Para acreditar la existencia de la infracción, es necesario que se demuestren, los siguientes elementos:

- Que se advierta la existencia de elementos propagandísticos que promuevan o presenten una candidatura ante el electorado.
- Que los elementos publicitarios se hayan difundido por un partido político, candidato o sus simpatizantes.
- Que estos se hayan difundido durante la jornada electoral o los tres días previos.

La Sala Superior ha considerado que para determinar si se está en presencia de propaganda política o electoral se debe hacer un estudio de interpretación razonable y objetivo, en el que, el análisis del contenido de los mensajes, imágenes o acciones a los que se atribuya un componente de tal naturaleza,

³² Artículo 27. No se permitirá la celebración de mítines, de reuniones públicas ni de cualquier acto de propaganda política durante el día de la elección y los tres que le precedan. Los partidos, sus directivos y los candidatos se abstendrán también de realizar acciones para ofrecer o expender bebidas o alimentos con fines de proselitismo o promoción del voto.

³³ Artículo 152. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electorales.

³⁴ Artículo 159. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas [...].

³⁵ Ver sentencia SUP-JRC-143/2021.



no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que su valoración debe atender a la sana lógica y el justo juicio o raciocinio³⁶.

El contenido de las publicaciones no solo debe analizarse de manera individual, sino también en su conjunto, a fin de esclarecer si se trataron de manifestaciones al amparo de la libertad de expresión, o bien, si actualizan los elementos para que se consideren como propaganda electoral cuya difusión está prohibida durante el periodo con el que la ciudadanía cuenta para reflexionar su sufragio.

El elemento esencial que debe derivar de los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, es el relativo a que se presente ante el electorado las candidaturas registradas.

Además, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el periodo de veda electoral es el lapso durante el cual las candidaturas, partidos políticos, y simpatizantes deben abstenerse de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a las candidaturas que contiendan a un cargo de elección³⁷.

El objeto del periodo de veda es generar las condiciones suficientes para que, una vez concluido el periodo de campañas electorales, la ciudadanía procese la información recibida durante éste, y reflexionen el sentido de su voto, haciendo una valoración y confrontación de la oferta política que se presenta en los comicios, para lo cual la legislatura buscó generar las condiciones óptimas para ello.

En este periodo se busca evitar que se emita propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada electoral.

También previene que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no puedan ser susceptibles de

³⁶ Ver sentencias SUP-JRC-143/2021, así como, SUP-JDC-1014/2017 y acumulado.

³⁷ Al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-REC-042/2003 y SUP-RAP-449/2012.

SUP-JE-268/2021

ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control con que cuentan las autoridades electorales.

En este sentido, la veda electoral supone, en principio, una prohibición de realizar actos de propaganda a favor o en contra de un partido político o de quienes ostentan una candidatura durante los días previos a la elección y el día de la elección.

Los elementos que deben observarse para analizar si un acto emitido por un partido político, sus candidaturas, dirigentes, simpatizantes, vulnera la veda electoral³⁸, los cuales son los siguientes:

- **Temporal.** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores;
- **Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y
- **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Así, el contenido de las publicaciones no solo debe analizarse de manera individual, sino también en su conjunto, a fin de esclarecer si se trataron de manifestaciones al amparo de la libertad de expresión, o bien, si actualizan los elementos para que se consideren como propaganda electoral cuya difusión está prohibida durante el periodo con el que los ciudadanos cuentan para reflexionar su sufragio.

Ahora bien, en el presente asunto, en lo que interesa, está acreditado y no cuestionado lo siguiente:

³⁸ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 42/2016, de rubro: VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.



- Félix Guadalupe Arratia Cruz, tiene la calidad de representante de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
- Félix Guadalupe Arratia Cruz reconoció las cuentas de redes sociales, por lo que su identidad y control no se encontraron sujetas a prueba.
- En la queja se ofreció como prueba capturas de pantalla de las publicaciones atribuibles a Félix Guadalupe Arratia Cruz, así como la correspondiente fe pública (FEP-070/2021), lo cual, generó convicción respecto de la existencia de las publicaciones y sus características.
- Facebook, Inc. informó el usuario que creó la página que contiene las publicaciones denunciadas.
- La Dirección Jurídica de la autoridad administrativa local hizo constar la página de inicio del usuario referido por “Facebook, Inc”.
- La Dirección Jurídica de la autoridad administrativa, advirtió las políticas de uso y creación de una “página” dentro de la red social Facebook.

Premisas que saldaron los elementos: temporal; material, y personal.

El tribunal local acreditó y, ante esta Sala Superior, no está sujeto a controversia la temporalidad de las publicaciones —cinco de junio—³⁹, así como, que Félix Guadalupe Arratia Cruz tiene la calidad de representante de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, quien reconoció la cuenta de la red social que la autoridad identificó —acreditándose su identidad y control, aunado a la existencia de las publicaciones y sus características—.

Si bien, el tribunal local no reconoció la calidad de afiliado o militante de Félix Guadalupe Arratia Cruz a Movimiento Ciudadano, debe tenerse por reconocida su calidad de simpatizante.

Este órgano jurisdiccional ha estimado que un simpatizante es la persona física mexicana con residencia en el país, que se adhiere espontáneamente

³⁹ Las campañas electorales para la gubernatura de Nuevo León se llevaron a cabo del cinco de marzo al dos de junio de dos mil veintiuno, y la jornada electoral tuvo lugar el seis de junio siguiente.

a un partido, por afinidad con las ideas que éste postula, aunque sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación.

Al no existir la afiliación del simpatizante al partido político, su nivel de intensidad en las actividades partidistas es menor al del militante o afiliado, sin que ello signifique que el vínculo con el partido político desaparezca, porque la identificación con la ideología que representa subsiste⁴⁰.

Asimismo, aun y cuando pudiera desconocerse la identidad de las personas cuya imagen se aprecia en las publicaciones denunciadas, el aspecto esencial que debe considerarse en el presente análisis consiste en que la persona responsable de la difusión de los materiales audiovisuales que se analiza está plenamente identificada, quien tiene la calidad de representante de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y actuó con la calidad de simpatizante.

El hecho de que no se encuentre acreditado que en la elaboración y participación de la totalidad de los materiales audiovisuales haya actuado Félix Guadalupe Arratia Cruz, es insuficiente para estimar que se trató de la difusión de mensajes protegidos por la libertad de expresión.

Lo anterior, porque uno de los elementos que considera la normativa es que se trate de la difusión de materiales que tengan la finalidad de promover una candidatura y, en el caso, esos elementos publicitarios se encuentran reconocidos por el sujeto denunciado y fueron difundidos como publicaciones electrónicas.

Aunado a que, las publicaciones desplegaron mensajes que tuvieron por finalidad desincentivar el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional como uno de los contendientes a la gubernatura de Nuevo León.

Las publicaciones denunciadas hicieron notoria la persuasión negativa a ciertos partidos políticos y candidaturas a la gubernatura de la citada entidad federativa, para generar una ventaja indebida a partir de publicaciones proselitistas en un periodo no permitido.

⁴⁰ Ver sentencia SUP-JRC-143/2021.



Lo cual, buscó generar una percepción ciudadana negativa hacia ciertas opciones políticas y persuadir en la definición del sufragio el día de la jornada electoral.

Consideraciones que hacen patente la presentación ante el electorado de las candidaturas registradas para la elección a la gubernatura en el estado de Nuevo León, en las cuales, el representante de Movimiento Ciudadano y simpatizante compartió posiciones respecto a las opciones políticas, por lo menos, un día antes de la celebración de las elecciones.

Circunstancia que transgrede la prohibición de realizar actos de propaganda a favor o en contra de un partido político o de quienes ostentan una candidatura durante los días previos a la elección y el día de la elección y, por consecuencia, resulta ser propaganda electoral no apartada por la libertad de expresión o derecho a la circulación de información.

De ahí que, Félix Guadalupe Arratia Cruz —parte actora— sostiene la premisa inexacta que las publicaciones objeto de controversia corresponden a la divulgación de información relevante que alimenta el debate público propio de una contienda electoral, con la que se abona a que la ciudadanía pueda ejercer su voto informado.

Lo anterior, porque el hecho de que la propaganda electoral sea una mera repetición o cita de lo que alguien más opina, que no va acompañada de algún comentario u opinión propia, no implica que se exima de responsabilidad a la persona vinculada con su difusión, puesto que, reflejaría un fraude a la regulación que se ha expuesto sobre la época de veda electoral.

De esta manera, debe reiterarse que la infracción adquirió mayor peso al acontecer durante el periodo de reflexión del sufragio de la ciudadanía, en contraposición con los principios de emisión del sufragio libre de injerencias y presión por la existencia de propaganda indebida.

Así, al encontrarse acreditados los elementos que deben configurarse para actualizar la infracción, se fracturó el objeto del periodo de veda electora, el cual busca generar condiciones suficientes para que, una vez concluido el

periodo de campañas electorales, la ciudadanía procese la información recibida durante éste y reflexione el sentido de su voto, haciendo una valoración y confrontación de la oferta política presentada en los comicios, para lo cual, la legislatura buscó generar las condiciones óptimas para ello⁴¹.

El caso, refleja la vulneración a ese periodo que busca evitar la emisión de propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, para evitar ventajas, dada la cercanía con la jornada electoral.

Asimismo, la veda electoral previene que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas próximas a la jornada electoral, los cuales, no puedan ser susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control con que cuentan las autoridades electorales, en virtud del breve lapso entre la conducta y los comicios.

Por tanto, la Sala Superior comparte la fundamentación y motivación expuesta por el tribunal local para acreditar la conducta infractora.

4.3 Individualización de la sanción

El actor refiere que la sanción transgrede el principio de proporcionalidad, puesto que, en atención al artículo 344, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León⁴², el tribunal local deja de lado la posibilidad de imponer alguna otra sanción que pudiera cumplir con tal principio.

A su juicio, parte de una interpretación literal y restrictiva del citado precepto legal, con lo cual estima que la infracción señalada siempre y en todos los casos debe ser sancionada con una multa, lo cual resulta indebido.

Los agravios son **infundados**, por lo siguiente.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que el ejercicio de la potestad sancionadora en la materia electoral —que derive de la acreditación de una infracción— no es irrestricto, ya que está condicionada a la ponderación de

⁴¹ Ver sentencia SUP-JRC-166/2021 y acumulados.

⁴² Artículo 344. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, a la persona que: [...] VIII. Celebre mítines, reuniones públicas o cualquier otro acto público de campaña; o realice proselitismo o distribuya, difunda o instale propaganda electoral, el día de la elección y los tres que le precedan; [...].



determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor.

Lo anterior, deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad⁴³, a efecto de que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra relevancia, porque constituye una garantía de la ciudadanía frente a toda actuación de una autoridad que implique una restricción al ejercicio de derechos.

La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con ello, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad en el ejercicio de su potestad debe actuar con mesura al momento de sancionar. Por ello, debe justificar los criterios seguidos en cada caso.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector que de éste se haya afectado por

⁴³ En la sentencia SUP-REP-3/2015 y acumulados la Sala Superior sostuvo que la sanción debe ser:

- Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,
- Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

SUP-JE-268/2021

el infractor y, en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción.

No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones depende de las circunstancias concurrentes del caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Se debe precisar que, para tal efecto, la responsable tiene que observar, diversos criterios básicos tales como: idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia.

Ahora bien, en el caso, por lo que hace a la imposición de la sanción, el tribunal local apuntó que, cuando se establece un mínimo y un máximo de la



sanción a imponer, se deberá graduar, atendiendo a las circunstancias particulares.

Lo anterior, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General, por lo que, tomó en cuenta lo siguiente:

- **Bien jurídico tutelado.** Los principios de legalidad y equidad en la contienda, de conformidad con el artículo 152 de la Ley Electoral local.
- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Difundir propaganda electoral en tiempo prohibido, al menos el cinco de junio, en la “página” vinculada directamente al usuario de Facebook de Félix Guadalupe Arratia Cruz.
- **Singularidad o pluralidad de la falta.** Es singular.
- **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La propaganda sucedió en la “página” de Félix Guadalupe Arratia Cruz.
- **Beneficio o lucro.** No puede estimarse la obtención de lucro con la realización de la conducta.
- **Intencionalidad.** Félix Guadalupe Arratia Cruz tuvo la intención de publicar la propaganda electoral, incluso se trata de difusiones pagadas.
- **Reincidencia.** De los catálogos de sujetos sancionados no se desprende sanción alguna.

En este sentido, el tribunal local calificó como leve la conducta atendiendo a que la infracción vulneró disposiciones legales en detrimento de la legalidad y equidad de la contienda; la conducta fue intencional, y no hay reincidencia.

Así, el tribunal local impuso la sanción atendiendo al artículo 344, fracción VIII, de la Ley Electoral local, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, particularmente que la difusión se hizo en redes sociales, lo que acota su espectro de difusión, atendiendo al bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, estimó adecuado y proporcional la imposición de una multa.

Lo anterior, por la cantidad de 400 UMAS, resultando la cantidad de \$35,848.00 pesos, sin pasar por alto que no se contó con la constancia de la

capacidad económica del sujeto sancionado⁴⁴, porque, se impuso la multa mínima.

En este contexto, resultan infundados los agravios, puesto que, lo trascendente es que el tribunal local guiado por la discreción en la imposición de la sanción tomó en cuenta la gravedad de la falta, el grado de responsabilidad, así como las circunstancias particulares que rodearon su comisión, desde una óptica complementaria y no de forma aislada⁴⁵.

El tribunal local al momento de ponderar las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular, con base en los elementos acreditados del expediente, procedió a determinar la sanción y seleccionar la cuantía idónea, dentro del margen reconocido en la norma, el que desde su perspectiva resultó más apto para inhibir la comisión a futuro de conductas infractoras similares a la desplegada.

De esta forma, lo importante es que la autoridad que imponga la sanción califique la gravedad de la conducta objeto de reproche y pondere los elementos objetivos y subjetivos, así como las circunstancias del caso, lo cual, en el presente asunto no es cuestionado por la parte actora.

Asimismo, de la evaluación integral de todos los factores que ponderó el tribunal local, lo condujo a imponer una sanción que no es excesiva, ya que se fijó en el punto mínimo⁴⁶, eso es, respecto a la cantidad máxima que podía imponer la responsable como sanción —la norma prevé la imposición de una multa de cuatrocientos a ochocientos días de salario mínimo vigente para la ciudad de Monterrey (sic)⁴⁷—, ello, sin que la parte actora deduzca la falta de capacidad económica.

⁴⁴ En el acuerdo de emplazamiento la autoridad administrativa local ordenó girar oficios a las Administraciones Desconcentradas de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria “1”, “2”, y “3”, a efecto de remitir copia certificada de la última declaración anual presentada en papel o por medios electrónicos por el ciudadano Félix Guadalupe Arratia Cruz, quienes apuntaron la imposibilidad en proporcionar tal información.

⁴⁵ Resultan ilustrativas las sentencias SUP-RAP-130/2020, así como SUP-RAP-98/2017 y acumulados.

⁴⁶ Ver jurisprudencia 127/99 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

⁴⁷ Ver jurisprudencia 10/2018, de rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.



De esta manera, la Sala Superior concluye lo siguiente⁴⁸:

- La determinación de multas es acorde con la facultad de la legislatura democrática de determinar el grado en que una conducta infractora afecta al orden público y al interés social, así como el monto de la sanción pecuniaria suficiente para disuadir y corregir su comisión.
- La cuantía prevista en el precepto de referencia oscila entre un parámetro mínimo y uno máximo, que permite a la autoridad sancionadora individualizar el monto respectivo acorde con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho sancionado, lo cual debe, en todo caso, ser fundado y motivado de conformidad con el artículo 16 de la Constitución federal.
- El artículo 22 de la Constitución federal no exige para la validez de la normativa sancionadora que se prevea, necesariamente, la posibilidad de que la autoridad administrativa reduzca, por sí misma, los límites inferiores establecidos por la legislatura en materia de multas.
- La multa tiene la finalidad de reprimir y disuadir la infracción con motivo de la cual se determina, pues basta la lectura del precepto legal en comento para constatar que la intención del legislador con su emisión fue sancionar a la persona que celebre mítines, reuniones públicas o cualquier otro acto público de campaña; o realice proselitismo o distribuya, difunda o instale propaganda electoral, el día de la elección y los tres que le precedan.
- La multa de referencia contiene un elemento disuasorio resaltado por el hecho de prever un porcentaje mínimo elevado que resulta proporcional a la gravedad que la legislatura democrática y el marco constitucional permiten atribuir a la conducta infractora.

En consecuencia, la multa impuesta a la parte actora no viola el artículo 22 de la Constitución federal, en virtud de que se fija en un parámetro que oscila entre un mínimo y un máximo, lo cual dio cabida al tribunal local de individualizar la sanción⁴⁹.

⁴⁸ Lo anterior, siguiendo los parámetros de la tesis XXXI/2017, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: MULTA POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO RESULTA EXCESIVA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).

⁴⁹ Ver jurisprudencias 102/99 y 95/2011 del Pleno de la SCJN, de rubros: MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO

Por lo que, esta Sala Superior no advierte que la sanción impuesta por el tribunal local resulte de tal magnitud que se vuelva confiscatoria, lo cual implica la existencia de un criterio de proporcionalidad que resulta del equilibrio entre la infracción y la sanción.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

SON INCONSTITUCIONALES y MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ SU IMPOSICIÓN PARA AQUELLOS PRECANDIDATOS QUE NO RETIREN SU PROPAGANDA ANTES DEL REGISTRO RELATIVO, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 16 Y 22 CONSTITUCIONALES. Asimismo, ver la tesis CCCXVIII/2015, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ECONÓMICA POR NO ASISTIR A LA AUDIENCIA PRELIMINAR, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.